

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **134/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio y de sus menores hijos **XXXXX y XXXXX**; así como de **XXXXX**, atribuidos a **ELEMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL DE REACCIÓN E INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refirieron los quejosos que el día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 11:00 once horas, elementos del Grupo de Reacción e Intervención Inmediata de la Fiscalía General de Guanajuato, entraron a su domicilio sin contar con mandamiento de autoridad competente y/o autorización para ello; lugar en que se les agredió física y verbalmente, además de haber revisado a la doliente en su corporeidad, obligándola a quitarse la ropa; llevándoselos detenidos junto con dos menores hijos de la quejosa, a las instalaciones del AIC, lugar donde después de permanecer varias horas, la quejosa y sus menores hijos fueron egresados y llevados a las oficinas del Ministerio Público de Salamanca, dejándolos a bordo de su vehículo por varias horas, para posteriormente bajarlos sobre la carretera de Salamanca, siendo ya para entonces las 16:00 dieciséis horas aproximadamente, por lo que considera que fue retenida ilegalmente.

CASO CONCRETO

Para un mejor entendimiento del presente caso resulta imperante hacer un análisis de la valoración de la prueba. Por lo que, dentro de la exigencia de requisitos formales del debido proceso, las reglas fundamentales sobre la prueba establecen la obligación de valoración en su integridad, es decir, que los medios probatorios se robustezcan entre sí. Lo anterior implica la necesidad de vincular los elementos probatorios con el fin de relacionarlos con el dicho del quejoso, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan formar convicción respecto del acontecimiento¹.

En esta tesitura, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de los agentes estatales, es necesario contar con un caudal probatorio idóneo que en la práctica responda a elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias².

En este orden de ideas, la verificabilidad de las aseveraciones mediante la existencia de datos que permitan establecer coincidencia del hecho con la probabilidad de la autoría de los agentes estatales debe ser racional. Es decir, en la práctica se deben emplear elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias. Aunado a lo anterior, debe existir una aceptabilidad de autoría o participación, la cual debe ser confirmada o rechazada a través del nexo causal lógico entre la probabilidad de autoría y los hechos señalados, la cual responde a una inferencia de los datos de prueba recabados.

Consecuentemente, deben existir elementos de convicción coherentes y lógicos que permitan determinar la intervención de los agentes estatales en la comisión de la violación a prerrogativas, esto es la existencia del nexo causal, pues cuando la causa del resultado no se puede imputar objetivamente al autor de la conducta, para los efectos jurídicos, resulta materialmente imposible atribuirles responsabilidad a los agentes estatales.

Como se señala *supra*, los datos de prueba deben analizarse a través de reglas racionales y lógicas, para una valoración coherente y verídica de los hechos, de esta manera, es indispensable contar con elementos de prueba idóneos y adecuados para generar esta convicción³, como testigos oculares, documentales y/o material audiovisual que permita fehacientemente determinar responsabilidad de los agentes estatales.

Por lo tanto, se ha de entender que la responsabilidad versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, luego entonces se exige un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales, en la inteligencia de su uso para corroborar la responsabilidad y participación de cualquier persona. Para el cumplimiento de la hipótesis, estos requisitos deben estar cubiertos en los autos de la investigación de donde deriva el acto reclamado, de forma objetiva y clara, con evidencia material y científica demostrativa, de lo contrario nos enfrentamos a una imposibilidad jurídica para acreditar la intervención de la autoridad responsable en los hechos señalados.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009953. Prueba testimonial, en materia penal. Su apreciación. 11 de septiembre de 2015.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017728. Auto de vinculación a proceso. Test de racionalidad que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito. [Modificación de la Tesis XVII.1º.P.A.31 P (10ª.)]. 31 de agosto de 2018.

³ *Ibíd.*

A efecto de que este Organismo esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en contra de las autoridades que fueron señaladas por la inconforme, se analizaran los elementos de prueba de la siguiente manera:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica** en su modalidad de **debido proceso**:

La seguridad jurídica resulta en la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad. Resulta importante establecer que las personas gobernadas deben contar con la certeza de que el Estado, a través de sus autoridades, se apegará a los lineamientos que legitimen su actuar. Luego entonces, resulta congruente contar con garantías de seguridad jurídica que establezcan los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para garantizar la esfera jurídica de las personas⁴.

Así, debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica⁵.

En esta inteligencia, la normativa vigente resulta ser la herramienta que establece las restricciones y atribuciones a las autoridades; así pues, las instituciones y agentes estatales están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, es decir, como una obligación negativa⁶. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, entendiéndola una obligación positiva⁷.

Bajo esta tesitura, resulta imperante el principio de confianza, es decir, la obligación de todos los intervinientes, dentro de sus facultades, para comportarse de acuerdo a ellas, por lo que existen personas que son garantes de la evitación de un curso dañoso, el cual no se tornará nocivo si todas las intervinientes se comportan correctamente. La inaplicabilidad de este principio resulta de la incapacidad de ser responsable de la acción o que la persona este despojada de su responsabilidad⁸.

En el caso concreto, la quejosa a XXXXX, refirió:

"...El día 23 de mayo de este año yo me encontraba en mi casa ubicada en la XXXXX, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato junto con mis dos hijos de nombres XXXXX de XXX años y XXXXX de XXX años, y también estaba mi cuñado XXXXX que se estaba bañando en el baño de su habitación en el segundo piso de la casa, XXXXX estaba viviendo ahí en mi casa desde principios del mes de abril, XXXXX salió del baño y bajó a la planta baja, traía puesto un XXXXX, y estábamos platicando en la barra de la cocina, como a las 10 y 11 de la mañana, y esto lo sé porque estaba viendo mi teléfono, y empezamos a escuchar ruidos en la puerta de entrada que da a la calle que es como una rejita y olmos gente que estaba gritando que abriéramos la puerta, abrimos la puerta de madera que da al interior de la casa y XXXXX salió y les dijo que qué pasaba y levantó sus manos y le dijo que había menores de edad, ya que nos apuntaron con las armas, y ellos tumbaron la chapa de la puerta que es como reja y entraron como unos quince a 20 personas..." (Foja 4 a 9)

El también quejoso XXXXX, señaló:

"...el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2019, en que siendo aproximadamente entre las 11:00 once y 12:00 doce horas del día, en que yo me encontraba bañándome en una casa ubicada XXXXX, en el municipio de Celaya, que es en donde me encontraba de visita ya que ahí vive mi hermano de nombre XXXXX, con mi cuñada XXXXX, cuando escucho que mi cuñada me grita "Te hablan abajo", y yo le pregunto que quien, y ella es decir XXXXX, me responde "Los ministeriales"; por lo que me pongo un XXXXX y me bajo a la planta baja y es cuando observo que había entre 10 diez o 15 quince elementos de la Agencia de Investigación Criminal, los cuales vestían pantalón con camisa de color café como camuflajeado, y los cuales portaban armas cortas y largas y quienes me apuntaban con sus armas, y me ordenaron que me hincara pero yo no lo hice y entonces me obligaron a hincarme y entonces observé que comenzaron a revisar toda la casa y a mí me preguntaban por las armas..." (Foja 20 a 24)

Frente a lo señalado por la autoridad responsable, quien por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, remitiendo informe suscrito por el elemento Gilberto Gutiérrez Alvarado. (Foja 44)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora identificados con el nombre de Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, negaron el hecho atribuido, refiriendo que no se realizó conducta alguna tendiente a

⁴ Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7° Edición. Pág. 502.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2003. Pág. 9.

⁶ Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

⁷ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

⁸ Guerrero, L.F. *La imputación objetiva*, Editorial Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho, Guanajuato, 2002. Pág. 98 y 99.

vulnerar sus derechos humanos, describiendo en su informe, que la detención del quejoso XXXXX, se realizó en la vía pública, cuando éste circulaba por la calle XXXXX (Foja 48 y 49)

Obra agregada a la presente la siguiente inspección ocular realizada a la carpeta de investigación número XXX/2019, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Coordinación de la Unidad Especializada en Combate al Narcotráfico, en la que se asentó lo siguiente:

“... dejando a la vista de la suscrita la carpeta de investigación número XXX/2019, instruida en contra de XXXXX, por delito de contra la salud por posesión de narcótico conocido como marihuana y cocaína, la cual consta de un tomo, en orden cronológico; Acuerdo de inicio de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve; registro de llamada telefónica por medio del cual el agente del policía ministerial Alberto Gutiérrez Alvarado sobre la detención de XXXXX, realizada a las 15:10 quince horas con diez minutos del día 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve; oficio número XXX/2019, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se deja disposición del Agente del Ministerio Público a XXXXX, oficio que suscriben Elizabeth López Ramos y Gilberto Gutiérrez Alvarado, en su calidad de Agentes de Policía Criminal; formato de descripción del hecho de la misma fecha; acta de inspección de persona a nombre de XXXXX [...] Acta de lectura de derechos de la misma fecha con horario de suscripción las 15:25 quince horas con veinticinco minutos; Acta de identificación de inculpado de la misma fecha; Formato de cadena de custodia de la misma fecha [...] Acta de lectura de derechos del imputado, de la misma fecha; verificación de la detención de la misma fecha emitido por el licenciado José Luis Guerrero Campos, Agente del Ministerio Público y encargado de la Unidad Especializada en Combate al Narcotráfico en el Estado, de la cual se leen los siguientes resolutive: PRIMERO.- Se verifica de legal la detención que pesa al imputado de nombre XXXXX, realizada por los Agentes de Investigación Criminal, por haber sido en flagrancia en los términos de lo que dispone el artículo 146 primer párrafo, primer supuesto, 147 y 149 del código Nacional de Procedimientos Penales, por el hecho que la ley señala como delito contra la salud, previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud en los términos que se ha precisado con anterioridad. SEGUNDO.- Por lo anterior es que se decreta la Retención del imputado hasta el término de 48 horas, el cual comenzara a correr a partir de las 16:30 horas del día de hoy jueves 23 de mayo del 2019 dos mil diecinueve [...] Registro de actuación, notificación al imputado XXXXX, en el que se califica de legal la detención [...] Entrevista al imputado XXXXX, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en la que se reservó el derecho a declarar; Acuerdo de libertad bajo reservas de Ley del imputado XXXXX, de la misma fecha...” (Foja 123 a 129)

Se acreditó que el día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la detención del agraviado XXXXX, por elementos de la Agencia de Investigación Criminal del Estado, desprendiéndose de la transcripción de la inspección ocular de la carpeta de investigación número XXX/2019.

Documental pública que acredita que la detención en mención, se realizó en la vía pública y no en el interior de domicilio alguno, que haya implicado el allanamiento de morada, contando únicamente con el dicho de las partes agraviadas, sin que los mismos se corroboren con ningún otro elemento de prueba.

Por otro lado, de la propia narrativa descrita por el también quejoso XXXXX, quien al respecto señaló: *“...el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2019, en que siendo aproximadamente entre las 11:00 once y 12:00 doce horas del día, en que yo me encontraba bañándome en una casa ubicada XXXXX, en el municipio de Celaya, que es en donde me encontraba de visita... cuando escucho que mi cuñada me grita “Te hablan abajo”, y yo le pregunto que quien, y ella es decir XXXXX, me responde “Los ministeriales”; por lo que me pongo un XXXXX y me bajo a la planta baja y es cuando observo que había entre 10 diez o 15 quince elementos de la Agencia de Investigación Criminal...” (Foja 22 a 24)* se pone de manifiesto que sí se dio autorización para el ingreso del domicilio en mención, pues en forma precisa refirió se le informó por conducto de quien describe como cuñada (ahora quejosa) le anunció que lo buscaban, diciéndole además que quien lo buscaba eran policías ministeriales, por lo que él accede bajar para atenderlos, infiriendo de lo anterior que la responsable tuvo el consentimiento pleno para el ingreso al domicilio.

Así, los dichos de los hoy quejosos se contraponen en puntos medulares del supuesto ingreso de la autoridad señalada como responsable, sin existir datos de prueba alguno que permitan corroborar o robustecer el dicho de los agraviados.

De tal mérito, con los elementos de prueba existentes en el presente sumario, no se logró tener por probada la imputación hecha valer por XXXXX y XXXXX, que hizo consistir en la violación a la Seguridad Jurídica, la cual atribuyo a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal del Estado, por lo que este Organismo no emite juicio de reproche.

- **Derecho a la Libertad Personal** en su modalidad de retención ilegal y detención arbitraria:

En sentido laxo, la libertad se traduce en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, por lo que se protege la libertad física y cubre comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho ligado a la seguridad personal. Ante este razonamiento, debemos entender la seguridad como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, esto es, que la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Cualquier detención, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto apego a las garantías que aseguren la protección de la libertad⁹. El derecho a la libertad se encuentra intrínsecamente ligado a la seguridad personal, pues son regulaciones que especifican elementos de control en las detenciones. Como se mencionó *supra* la seguridad jurídica es la certeza de respeto de los gobernados frente a la autoridad.

Bajo esta tesis, resulta importante establecer que las personas gobernadas deben contar con la certeza de que el Estado, a través de sus autoridades, se apegará a los lineamientos que legitimen su actuar. Luego entonces, resulta congruente contar con garantías de seguridad jurídica que establezcan los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para generar una afectación válida en la esfera jurídica de las personas¹⁰.

Así, debemos entender la seguridad como la protección contra toda injerencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹¹. Amén, la legislación interna, a través de mecanismos legalmente establecidos, afecta al derecho a la libertad de manera restrictiva, por ello, la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Esto obliga a los agentes estatales en términos generales, que cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho¹². Consecuentemente, es importante distinguir el aspecto material y formal en las detenciones arbitrarias, pues bajo la óptica sustantiva, la prerrogativa resulta en la imposibilidad de los elementos policiales de privar de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que, en la inteligencia formal, la privación de libertad debe ceñirse a procedimientos objetivamente definidos por la propia ley¹³.

Así, debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica¹⁴.

A) Sobre la retención ilegal de la quejosa XXXXX:

En el caso concreto, la agraviada señaló:

“...El día 23 de mayo de este año yo me encontraba en mi casa [...] como a las 10 y 11 de la mañana [...] entraron como unos quince a 20 personas, algunos iban encapuchados y con armas largas [...] otros vestidos como civiles [...] llevaban armas cortas y llevaban camionetas Suburbans, Tahoe, Titan [...] entraron a la parte de la sala y luego agarraron a XXXXX [...] me sacaron a la calle junto con mis hijos y después a XXXXX [...] a mí me subieron en la parte de atrás de una camioneta negra [...] agarraron carretera [...] nos llevaron a varios lugares pero sin llegar a ningún lugar, luego llegamos a un lado de la carretera, pero no sé exactamente dónde y ahí era como el cerro [...] luego arrancamos de ahí y agarramos otra vez la carretera y luego pasamos por Irapuato y se detuvieron en una caseta, pagaron y yo supe que estábamos en Guanajuato porque el que iba manejando iba diciendo por radio que nos llevaban para Guanajuato, pasando la caseta yo alcancé a ver un edificio grande a mano derecha y se veían grandes las letras AIC [...] a mano derecha abrieron un portón gris grandote [...] y por ahí entraron [...] me bajaron a mí y a mis hijos y vi que de la otra camioneta también bajaron a XXXXX, nos llevaron caminando y nos metieron al edificio donde luego están las celdas y a XXXXX lo metieron a una de esas celdas y a mí me llevaron a otra celda y me metieron junto con mis hijos [...] Ahí me tuvieron a mis hijos y a mí, encerrados como una hora y media [...] Duramos ahí mucho tiempo y después fueron y me sacaron de la celda con mis hijos [...] nos llevaron otra vez a las camionetas, a mí me subieron a una camioneta lobo junto con mis hijos [...] salimos del edificio, volvimos a pasar por la caseta y pasamos Irapuato y llegamos hasta Salamanca al M.P. [...] pero no me metieron a las oficinas, nos dejaron en la camioneta un buen rato y se subieron a la camioneta otra vez la Geri y otros dos ministeriales diferentes al que venía manejando, luego le dieron otra vez a la camioneta rumbo a Pemex, rumbo a la colonia Nativitas y me preguntaban por un tal XXXXX que yo no conozco [...] me decían que me iban a soltar pero que de ahí a ver cómo le hacía [...] les decía que no me dejaran ahí porque como le iba a hacer con mis hijos y sin dinero pero me dijeron que a ellos les valía madre y que me bajara a chingar a mi madre [...] porque si no, me iban a llevar otra vez o me llevaría otro cártel, y pues me bajé de la camioneta con mis hijos [...] llegué a una tienda y la señora de la tienda me preguntó por qué estaba tan pálida y le dije que si me podía pedir un taxi [...] de rato llegó un taxi y me fui de la tienda a la casa de un familiar [...] desde ahí le llamé al licenciado XXXXX...” (Foja 4 a 9)

Abonó su dicho el testimonio de XXXXX, quien con respecto a los hechos señaló lo siguiente:

⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 53.

¹⁰ Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7ª Edición. Pág. 502.

¹¹ Corte IDH. *Caso Tibi vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 114.

¹² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*...Óp. Cit. Párr. 53.

¹³ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2003. Pág. 9.

“...el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2019, en que siendo aproximadamente entre las 11:00 once y 12:00 doce horas del día, en que yo me encontraba bañándome en una casa XXXXXX, en el municipio de Celaya [...] cuando escucho que mi cuñada me grita “Te hablan abajo” y yo le pregunto que quien y ella es decir XXXXXX, me responde “Los ministeriales”; por lo que me pongo un short y me bajo a la planta baja y es cuando observo que había entre 10 diez o 15 quince elementos de la Agencia de Investigación Criminal [...] entonces me sacan del inmueble y me suben a una camioneta Tahoe de color gris y por ello es que pierdo de vista a XXXXXX [...] Una vez que me abordaron a la camioneta Tahoe [...] llegamos a las oficinas de la Fiscalía General en Guanajuato y supe que era Guanajuato porque me metieron a una celda y unos elementos de la policía ministerial que estaban conmigo me dijeron que estaba en Guanajuato y además recuerdo que el viaje duró más de una hora y yo permanecí en la celda de la Fiscalía General por aproximadamente 72 setenta y dos horas [...] estando en las instalaciones de la fiscalía me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina, en donde pude ver a mi cuñada XXXXXX, quien estaba con sus dos menores hijos, pero no pude hablar con ella, incluso escuché a mis sobrinos que me hablaban porque me vieron [...] y fue hasta el sábado 25 veinticinco de mayo de 2019 en que siendo entre las 4:00 y 5:00 de la tarde me traen a este centro de reclusión en que me encuentro...” (Foja 22 a 24)

Frente a lo señalado por la autoridad responsable, quien por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, remitiendo informe suscrito por el elemento Gilberto Gutiérrez Alvarado. (Foja 44)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora identificados con el nombre de Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, negaron el hecho atribuido, refiriendo que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos (Foja 48 y 49)

Obran agregadas a la indagatoria la diligencia de inspección ocular del área de detención ubicada en el Complejo Miguel Hidalgo y Costilla de la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó lo siguiente:

“... se me permite el acceso [...] se encuentra el “área de separos de hombres [...] a mi mano derecha, se visualiza el “área de separos de mujeres” [...] se me permite el libro de “Registro de personas detenidas”, localizando a foja 131 (ciento treinta y uno) el registro de la persona de nombre XXXXXX, alias “XXXXXX”, con domicilio en calle XXXXXX, en el municipio de Salamanca, Guanajuato, remitido por la Unidad de Investigación Ministerial Especializada (UNIME), dentro de la carpeta de investigación número XXX/2019; ingresando a las 19:00 diecinueve horas del día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve y egresando a las 13:30 trece horas con treinta minutos, del día 25 veinticinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, bajo el rubro “puesto en libertad”. Dándose fe que es el único registro en esa fecha [...] sin que se encuentre algún registro sobre la persona de nombre de XXXXXX...” (Foja 37 a 38)

Se cuenta con el testimonio de XXXXXX, quien señaló su detención, así como su traslado:

“...entonces me sacan del inmueble y me suben a una camioneta Tahoe de color gris y por ello es que pierdo de vista a XXXXXX [...] Una vez que me abordaron a la camioneta Tahoe me di cuenta de que iba una persona manejando, otra de copiloto y a cada lado iba un elemento y otro más atrás y en el trayecto yo les preguntaba que qué delito había cometido y que porqué me llevaban detenido [...] me decían “No te hagas wey si ya sabes por qué te llevamos” y entonces llegamos a las oficinas de la Fiscalía General en Guanajuato y supe que era Guanajuato porque me metieron a una celda y unos elementos de la policía ministerial que estaban conmigo me dijeron que estaba en Guanajuato y además recuerdo que el viaje duró más de una hora y yo permanecí en la celda de la Fiscalía General por aproximadamente 72 setenta y dos horas [...] estando en las instalaciones de la fiscalía me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina, en donde pude ver a mi cuñada XXXXXX, quien estaba con sus dos menores hijos...” (Foja 24)

No se cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que la quejosa, haya sido detenida y trasladada a las oficinas de la AIC como lo refiere y menos aún que se le haya ingresado al área de separos, pues al efecto de realizó inspección ocular del libro de registro de ingresos, sin evidenciar registro alguno de la quejosa, como persona retenida e ingresado al lugar.

Por otro lado, la doliente especificó que se le trasladó en forma conjunta con XXXXXX, aludiendo en su narración de hechos, que llegaron a un cerro, donde bajaron a XXXXXX y escuchaba gritos de él, para posteriormente volver a tomar carretera y llegar hasta Guanajuato, en forma concreta a las oficinas del AIC, declaración que resultó contradictoria con la realizada por XXXXXX, quien refirió fue traslado directamente a las oficinas del AIC, partiendo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, sin hacer mención alguna respecto a la circunstancialidad de hechos mencionada por la quejos, motivo por el cual no se le concede valor probatorio a dicho testimonio

Aunado a lo anterior, la doliente refirió que una vez que fue liberada, la dejaron en una zona de carretera, por lo que solicitó apoyo de una persona, para poder llegar a casa de un familiar, sin embargo, al respecto no se aportó elemento probatorio alguno que corroborara lo anterior, señalando la misma quejosa no contar con más pruebas que ofrecer. (Foja 81)

Con base a lo antes expuesto, no resultó posible acreditar con los medios de prueba expuestos y analizados, que Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, en su actuación, Traspasaran el Derecho a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal, bajo la modalidad de Retención Ilegal, que les fue reclamada por la quejosa XXXXXX, razón por la cual no se emite juicio de reproche en cuanto a este hecho materia de queja.

B) Respecto a la detención arbitraria de XXXXXX:

El quejoso refirió como hecho motivo de agravio, la detención arbitraria de la que fue objeto, hecho que atribuye a los Elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención de la Fiscalía General de Guanajuato, pues al respecto señaló:

“...el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2019, en que siendo aproximadamente entre las 11:00 once y 12:00 doce horas [...] me encontraba bañándome en una casa XXXXX, en el municipio de Celaya [...] mi cuñada me grita “Te hablan abajo”, y yo le pregunto que quien y ella me responde “Los ministeriales”; por lo que me pongo un XXXXX y me bajo a la planta baja y es cuando observo que había entre 10 diez o 15 quince elementos de la Agencia de Investigación Criminal [...] los cuales portaban armas cortas y largas y quienes me apuntaban con sus armas y me ordenaron que me hincara, pero yo no lo hice y entonces me obligaron a hincarme y entonces observé que comenzaron a revisar toda la casa y a mí me preguntaban por las armas y yo les decía que de qué armas hablaban [...] alguien de los de la Agencia de Investigación Criminal me avienta unos tenis y una camisa de vestir y yo me los pongo [...] me sacan del inmueble y me suben a una camioneta Tahoe de color gris [...] en el trayecto yo les preguntaba que qué delito había cometido y que porqué me llevaban detenido [...] me decían “No te hagas wey, si ya sabes por qué te llevamos” y entonces llegamos a las oficinas de la Fiscalía General en Guanajuato y supe que era Guanajuato [...] me metieron a una celda y unos elementos de la policía ministerial que estaban conmigo me dijeron que estaba en Guanajuato [...] permanecí en la celda de la Fiscalía General por aproximadamente 72 setenta y dos horas [...] estando en las instalaciones de la fiscalía me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina [...] querían que firmara unas hojas pero yo les dije que no iba a firmar nada hasta que estuviera mi abogado y entonces me regresaron a la celda y fue hasta el sábado 25 veinticinco de mayo de 2019, en que siendo entre las 4:00 y 5:00 de la tarde me traen a este centro de reclusión en que me encuentro [...] el día domingo 26 veintiséis [...] más o menos las 9:30 de la mañana tuve audiencia ante el Juez de Oralidad Penal de aquí de Valle de Santiago, el cual me vinculó a proceso por el delito de Homicidio y Homicidio en grado de tentativa [...] es por todo lo anterior que deseo formular queja en contra de los elementos de la Agencia de Investigación Criminal adscritos al Grupo de Reacción e intervención (GERI) [...] por haberme detenido sin contar con una orden de aprehensión y por las lesiones que en su momento me ocasionaron...” (Foja 20 a 25)

Frente a lo señalado por la autoridad responsable, quien por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, remitiendo informe suscrito por el elemento Gilberto Gutiérrez Alvarado. (Foja 44)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora identificados con el nombre de Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, negaron el hecho atribuido, refiriendo que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos, describiendo en su informe que la detención del quejoso XXXXX, se realizó en la vía pública, cuando éste circulaba por la calle XXXXX, ello al observar el momento en que el mismo arrojó al suelo una bolsa que contenía en su interior hierba seca verde, sustancia con las características de un narcótico, lo cual motivo su revisión corporal, encontrándole al mismo un envoltorio de plástico transparente que contenía una sustancia sólida amarilla con las características propias de una droga, situación que motivo su detención, por la posible comisión de un delito contra la salud. (Foja 48 y 49)

Obra agregada a la indagatoria la diligencia de inspección ocular realizada a la carpeta de investigación número XXX/2019, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Coordinación de la Unidad Especializada en Combate al Narcotráfico, en la que se asentó lo siguiente:

“... dejando a la vista de la suscrita la carpeta de investigación número XXX/2019, instruida en contra de XXXXX, por delito de contra la salud por posesión de narcótico conocido como marihuana y cocaína, la cual consta de un tomo, en orden cronológico; Acuerdo de inicio de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve; registro de llamada telefónica por medio del cual el agente del policía ministerial Alberto Gutiérrez Alvarado sobre la detención de XXXXX, realizada a las 15:10 quince horas con diez minutos del día 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve; oficio número XXX/2019, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se deja disposición del Agente del Ministerio Público a XXXXX, oficio que suscriben Elizabeth López Ramos y Gilberto Gutiérrez Alvarado, en su calidad de Agentes de Policía Criminal; formato de descripción del hecho de la misma fecha; acta de inspección de persona a nombre de XXXXX [...] Acta de lectura de derechos de la misma fecha con horario de suscripción las 15:25 quince horas con veinticinco minutos; Acta de identificación de inculpado de la misma fecha; Formato de cadena de custodia de la misma fecha [...] Acta de lectura de derechos del imputado, de la misma fecha; verificación de la detención de la misma fecha emitido por el licenciado José Luis Guerrero Campos, Agente del Ministerio Público y encargado de la Unidad Especializada en Combate al Narcotráfico en el Estado, de la cual se leen los siguientes resolutivos: PRIMERO.- Se verifica de legal la detención que pesa al imputado de nombre XXXXX, realizada por los Agentes de Investigación Criminal, por haber sido en flagrancia en los términos de lo que dispone el artículo 146 primer párrafo, primer supuesto, 147 y 149 del código Nacional de Procedimientos Penales, por el hecho que la ley señala como delito contra la salud, previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud en los términos que se ha precisado con anterioridad. SEGUNDO.- Por lo anterior es que se decreta la Retención del imputado hasta el término de 48 horas, el cual comenzara a correr a partir de las 16:30 horas del día de hoy jueves 23 de mayo del 2019 dos mil diecinueve [...] Registro de actuación, notificación al imputado XXXXX, en el que se califica de legal la detención [...] Entrevista al imputado XXXXX, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en la que se reservó el derecho a declarar; Acuerdo de libertad bajo reservas de Ley del imputado XXXXX, de la misma fecha...” (Foja 123 a 129)

Luego entonces y una vez analizados los elementos de prueba en mención, respecto de la detención del quejoso, en fecha 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, se desprende que el actuar de la responsable, se realizó en estricto apego a lo señalado por el artículo 16 dieciséis, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Ello al haberse actualizado la flagrancia, respecto a la conducta desplegada por el doliente, siendo no sólo facultad de la autoridad sino una obligación para la misma, realizar la detención de la persona y/o personas que se encuentren en el supuesto del delito flagrante, en este caso delito contra la salud, motivo por el cual fueron puestos a disposición de autoridad competente, Agente del Ministerio Público, lo cual se acreditó con el oficio número XXX/2019, descrito en la inspección ocular realizada en fecha 8 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la carpeta de investigación número XXX/2019.

Detención que calificó de legal, el licenciado José Luis Guerrero Campos, Agente del Ministerio Público y encargado de la Unidad Especializada en Combate al Narcomenudeo en el Estado, en el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, tal y como quedó asentado en la inspección ya señalada líneas arriba, de la que se lee:

“...verificación de la detención de la misma fecha emitido por el licenciado José Luis Guerrero Campos, Agente del Ministerio Público y encargado de la Unidad Especializada en Combate al Narcomenudeo en el Estado, de la cual se leen los siguientes resolutivos: PRIMERO.- Se verifica de legal la detención que pesa al imputado de nombre XXXXX, realizada por los Agentes de Investigación Criminal, por haber sido en flagrancia en los términos de lo que dispone el artículo 146 primer párrafo, primer supuesto, 147 y 149 del código Nacional de Procedimientos Penales, por el hecho que la ley señala como delito contra la salud, previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud en los términos que se ha precisado con anterioridad. SEGUNDO. - Por lo anterior es que se decreta la Retención del imputado hasta el término de 48 horas, el cual comenzara a correr a partir de las 16:30 horas del día de hoy jueves 23 de mayo del 2019 dos mil diecinueve...” (Foja 123 a 129)

Por otro lado y si bien es cierto, el agraviado XXXXX, quedó ingresado en el Centro de Reclusión de Valle de Santiago, Guanajuato, como el mismo lo manifestó en su comparecencia de queja, dicha privación de la libertad derivó de un proceso distinto del que originara su detención primaria, pues al mismo se le cumplimentó la orden de aprehensión girada por el licenciado Hernán Carlos Augusto Berdón Juárez, Juez de Control Oral de la Segunda Región con sede Valle de Santiago, Guanajuato, por el delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio dentro de la causa penal número XXX, quedando a disposición de la autoridad judicial a las 15:16 quince horas con dieciséis minutos del día 25 veinticinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, con lo cual se corroboró que la detención en mención, se ajusta en plena legalidad a lo establecido por párrafo primero del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De tal mérito, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por parte de XXXXX, que hizo consistir en Detención arbitraria, la cual atribuyó a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que este Organismo no emite juicio de reproche.

- **Derecho a la Integridad Física en su modalidad de lesiones.**

Las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado. En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, como una obligación negativa¹⁵. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, como una obligación positiva¹⁶.

Ahora bien, debemos entender el derecho a la integridad y seguridad personal como aquella prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica, o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; esta prerrogativa subsiste aún en las circunstancias más difíciles¹⁷.

Los menoscabos a este bien jurídico presentan diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores que deberán ser demostrados en cada caso concreto¹⁸. Las características de la persona que es víctima de violencia deben ser tomadas en cuenta para determinar la

¹⁵ Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

¹⁷ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 222; Véase también: Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57.

vulneración a la integridad personal, pues las condiciones personales del lesionado pueden cambiar la percepción de su realidad¹⁹, de esta forma incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación al ser sometidos a actos de violencia.

La acción que vulnera el bien jurídico protegido cuenta requisitos de cumplimiento, siendo:

- i) La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho;
- ii) La realización de una conducta por parte de algún servidor público, autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y
- iii) En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Así, el derecho a la integridad, en sentido amplio, obliga a los agentes estatales, al ser garantes especiales de personas privadas de libertad o detenidas, a tratarles con respeto debido a la dignidad inherente del ser humano²⁰. Esto implica un medio de prevención razonable de situaciones que puedan lesionar las prerrogativas protegidas²¹. Es decir, la obligación general de garantía de la integridad física, psíquica y moral ejerce deberes especiales de protección y prevención, los cuales implican regulación y cuidado especiales por las autoridades.

A) Respeto a la quejosa XXXXX y de sus menores hijos:

En el caso concreto, la quejosa XXXXX, refirió como hecho motivo de queja en su agravio y de sus menores hijos, lo siguiente:

“...El día 23 de mayo de este año yo me encontraba en mi casa ubicada XXXXX, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato junto con mis dos hijos de nombres XXXXX de XXX años y XXXXX de XXX años [...] oímos gente que estaba gritando que abriéramos la puerta, abrimos la puerta de madera que da al interior de la casa y XXXXX salió y les dijo que qué pasaba y levantó sus manos y le dijo que había menores de edad, ya que nos apuntaron con las armas y ellos tumbaron la chapa de la puerta que es como reja y entraron como unos quince a 20 personas, algunos iban encapuchados y con armas largas [...] cuando empezaron a entrar mi cuñado XXXXX estaba parado en la mera entrada y con las manos arriba y les decía que había menores de edad, yo estaba atrás de él con mis hijos que andaban solamente con XXXXX, pero no les importó, entraron a la parte de la sala y luego agarraron a XXXXX, lo hincaron en el primer sillón y lo esposaron y lo golpeaban y a mis hijos los sentaron en el sillón grande y me dijeron que ahí los dejara, luego una mujer Geri me llevó al baño que está junto a la puerta para salir a la calle me metió y me dijo muévete, quítate la ropa, yo estaba recién operada de una liposucción, es decir, de la panza que me quitaron grasa, y traía yo mi faja, ella misma me empezó a quitar la ropa y luego me checó que no traía nada, luego me dijo que me vistiera y yo me empecé a poner la ropa, después me llevaron a la sala donde estaban mis hijos y XXXXX seguía hincado y esposado, me sentaron en el sillón de dos a XXXXX lo recorrieron hacia la pared dándome la espalda hacia mí, luego empezaron a revisar la casa pasándose a todos los cuartos [...] bajaron una camisa del cuarto de XXXXX y se la pusieron en la cabeza tapándole los ojos y le quitaron el trapo gris con rojo que le habían puesto primero en los ojos y que es el trapo que ponemos debajo de la puerta para secarnos los pies y a mí me empezaron a tomar fotos y me decían hija de tu puta madre, ya te hemos agarrado con ellos y tú no entiendes, me empezaron a pedir mis datos como nombre, nombre de mis papás, en donde vivían mis papás y yo les iba dando los datos porque estaba muy asustada, y yo veía que estaban golpeando a XXXXX, le pegaban en la cabeza, en las orejas, y le pisaban los pies, y le pegaban en la panza, así en los lados, por las caderas, con los puños. Después la Policía Geri me dijo que íbamos a subir a cambiar a mis hijos y subimos [...] me presionaba diciéndome muévete, muévete, ahí los vestí y luego subió otro geri y me preguntó que dónde había zapatos del que estaba abajo, refiriéndose a XXXXX, yo les dije que en el cuarto de al lado, cuando termine de vestir a mis hijos, me bajaron y XXXXX les decía que él no debía nada, que acababa de salir de prisión, que le habían declarado inocente una juez y que él no debía nada a nadie, que se fijaran bien en sus archivos, pero los Geris y los ministeriales le decían que ya había chingado a su madre, se tardaron como quince minutos en revisar toda la casa y se dijeron entre ellos "no hay nada Coman" y me sacaron a la calle junto con mis hijos y después a XXXXX y recuerdo que uno de ellos ya llevaba un aparato que es como negro, donde se graban las imágenes de las cámaras de seguridad, o sea yo creo que se lo llevaron y también ví que otros dos sujetos llevaban adentro de la casa unas maletas, y pensé que nos iban a sembrar cosas ahí; a mí me subieron en la parte de atrás de una camioneta negra, uno era el que iba manejando, otro el copiloto y atrás conmigo iba la mujer Geri, a XXXXX lo sacaron [...] lo subieron a otra camioneta negra [...] agarraron carretera, en el camino me iban diciendo que estaba bien buena y que me veía bien con mi cabello XXXXX [...] me bajaron a mí y a mis hijos [...] Duramos ahí mucho tiempo y después fueron y me sacaron de la celda con mis hijos [...] nos llevaron otra vez a las camionetas, a mí me subieron a una camioneta lobo junto con mis hijos [...] y salimos del edificio, volvimos a pasar por la caseta y pasamos Irapuato y llegamos hasta Salamanca al M.P. [...] nos dejaron en la camioneta un buen rato y se subieron a la camioneta otra vez la Geri y otros dos ministeriales diferentes al que venía manejando, luego le dieron otra vez a la camioneta rumbo a Pemex, rumbo a la colonia Nativitas y me preguntaban por un tal XXXXX que yo no conozco, los ministeriales me empezaron a pegar enfrente de mis hijos en las costillas, y me decían que me iban a soltar pero que de ahí a ver cómo le hacía, mis hijos estaban llore y llore y yo les decía que no me dejaran ahí porque como le iba a hacer con mis hijos y sin dinero pero me dijeron que a ellos les valía madre y que me bajara a chingar a mi madre, yo les pedía de favor que me ayudaran pero me dijeron que ni madres que me bajara porque si

¹⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela...Óp. Cit. Párr. 52.

²⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú...Óp. Cit. Párr. 118.

²¹ Ibíd.

no, me iban a llevar otra vez o me llevaría otro cártel, y pues me bajé de la camioneta con mis hijos los agarré a cada uno de una mano y le corrí hasta que llegué a una tienda...” (Foja 3 a 9)

Abonó su dicho el testimonio de XXXXX, quien al respecto señaló:

“...yo me encontraba bañándome en una casa ubicada en la XXXXX... que es en donde me encontraba de visita ya que ahí vive mi hermano de nombre XXXXX con mi cuñada XXXXX, cuando escucho que mi cuñada me grita “Te hablan abajo” y yo le pregunto que quien y [...] XXXXXX, me responde “Los ministeriales”; por lo que me pongo XXXXX y me bajo a la planta baja y es cuando observo que había entre 10 diez o 15 quince elementos de la Agencia de Investigación Criminal [...] los cuales portaban armas cortas y largas y quienes me apuntaban con sus armas y me [...] obligaron a hincarme [...] pude ver que una elemento del sexo femenino estaba golpeando a XXXXX, ya que yo estaba 3 tres metros aproximadamente de ella y la elemento le daba zapes en la cabeza porque le preguntaba por las armas, pero ella le decía que no sabía nada y XXXXX tenía con ella a sus dos menores hijos [...] me sacan del inmueble y me suben a una camioneta Tahoe de color gris y por ello es que pierdo de vista a XXXXX, pero recuerdo que la elemento que le pegó a ella era de XXXXX...” (Foja 24)

Frente a lo señalado por la autoridad responsable, quien por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, remitiendo informe suscrito por el elemento Gilberto Gutiérrez Alvarado. (Foja 44)

Por su parte los elementos aprehensores, ahora identificados con el nombre de Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, negaron el hecho atribuido, refiriendo que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos.

Respecto a la agresión de que refiere fue objeto, así como el maltrato que atribuye a la responsable, ejercido tanto a ella como a sus menores hijos, no se cuentan con elementos de prueba que robustezcan su dicho, ya que, si bien se recabó el testimonio de XXXXX, persona que la quejosa refirió es su cuñado y se encontraba en el lugar de los hechos el día en que se suscitaron los mismos. Resultó contradictorio el testimonio en mención, respecto de lo esgrimido por la parte lesa (circunstancias de modo y lugar) respecto de la mecánica de cómo se suscitaron los mismos, con referencia a la parte lesa.

Pues en tanto que la misma dijo que se le llevó al baño, donde fue obligada a desnudarse para practicarle una revisión de su integridad de forma injustificada, el testigo en mención, comunicó a este organismo que la agraviada recibió varios zapes del elemento del GERI, lo cual ella nunca señaló como agravio, sin corroborar tampoco ningún maltrato hacía la persona de los menores, razón por lo cual dicho testimonio acreditó de forma alguna, los hechos materia de inconformidad de la quejosa.

Por lo que al no existir elementos de prueba que acrediten el dicho de la parte quejosa, se le tiene como aislado al mismo, razón por la cual no se le otorga valor probatorio. De tal mérito, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por parte de XXXXX, que hizo consistir en Violación del Derecho a la Seguridad e Integridad Personales, la cual atribuyó a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que este Organismo no emite juicio de reproche.

A) Respecto al quejoso XXXXX:

En el caso concreto, el quejoso XXXXX señaló:

“...el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2019 [...] aproximadamente entre las 11:0 once y 12:00 doce horas [...] me encontraba bañándome en una casa XXXXX, en el municipio de Celaya [...] mi cuñada me grita “Te hablan abajo” [...] me responde “Los ministeriales”; [...] es cuando observo que había entre 10 diez o 15 quince elementos de la Agencia de Investigación Criminal [...] los cuales portaban armas cortas y largas [...] quienes me [...] ordenaron que me hincara pero yo no lo hice, y entonces me obligaron a hincarme [...] me preguntaban por las armas y yo les decía que de qué armas hablaban, y ellos con las palmas de sus manos me pegaban en mis oídos [...] me avienta unos tenis y una camisa de vestir y yo me los pongo, pero me comienzan a golpear pegándome con las palmas de sus manos en las orejas y con sus rodillas me pegaban en los dos costados y entonces me sacan del inmueble y me suben a una camioneta [...] los elementos que iban a mis costados me pegaban en ambos lados, a la altura de mis costillas y me decían “No te hagas wey si ya sabes por qué te llevamos”...” (Foja 20 a 25)

Abonó su dicho el testimonio de XXXXX, quien al respecto dijo:

“...entraron como unos quince a 20 personas [...] luego agarraron a XXXXX, lo hincaron en el primer sillón y lo esposaron y lo golpeaban [...] bajaron una camisa del cuarto de XXXXX y se la pusieron en la cabeza [...]yo veía que estaban golpeando a XXXXX, le pegaban en la cabeza, en las orejas y le pisaban los pies y le pegaban en la panza, así en los lados por las caderas con los puños [...] vi que bajaron a XXXXX y escuchaba que XXXXX gritaba, yo creí que lo estaban golpeando, pero no me dejaban voltear hacia atrás [...] empecé a escuchar golpes y XXXXX empezó a gritar y llorar diciendo que lo dejaran, pasaron como unos cinco minutos y después dejó de gritar y de llorar, solamente se quejaba...” (Foja 4 a 9)

Obra la documental el informe de integridad física practicada a nombre de XXXXX, realizado por el Médico Edgar Clemente García Soto, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

“... 1. Excoriación irregular de 3 centímetros, localizada en la cara posterior tercio proximal del brazo izquierda 2. Hematoma de 5 cinco por 3 tres centímetros, localizada en la región abdominal a nivel de flanco derecho. 3. Equimosis de forma irregular de color rojizo de 4 cuatro por 2 dos centímetros, localizada en la región de la rodilla derecha. 4. Equimosis de forma irregular de color rojizo de 5 cinco por 3 tres centímetros, localizada en el dorso del pie derecho. 5. Equimosis de forma irregular de color rojizo de 1 uno por un centímetro, localizada en la región del dorso del primer dedo del pie derecho. 6. Equimosis de forma irregular de color rojizo de 4 cuatro por 3 tres centímetros, localizada en el dorso del pie izquierdo. 7. Equimosis de forma irregular de color violáceo de 2 dos por 1 un centímetro, localizada en la región plantar del primer dedo del pie izquierdo”. (Foja 128 reverso)

Lesiones que fueron confirmadas por el doctor XXXXX, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, al asentar las siguientes lesiones en la persona del quejoso:

“...a) presencia de sangre seca en conducto auditivo externo, b) equimosis (a) color rojizo de 3 tres por 2 dos centímetros, localizada en la superficie de arco zigomático izquierdo, c) contusión (4) región intercostal derecha, d) hematoma (3) moderado de color violáceo de 5 cinco por 3 tres centímetros, localizada en la superficie del flanco derecho, e) Equimosis (a) de color rojizo de 4 cuatro por 2 dos centímetros, localizada en la superficie de la rodilla derecha, f) Equimosis (1) de color rojizo de 5 cinco por 5 cinco centímetros, localizada en el dorso del pie derecho, g) Equimosis (1) de color rojizo de uno por un centímetro, localizada en el dorso del dedo del pie derecho, h) Equimosis de color rojizo de 4 cuatro por 3 tres centímetros, localizada en el dorso del pie izquierdo, i) Equimosis (1) de color violáceo de 2 dos por 1 centímetros, localizada en la región plantar del primer dedo del pies izquierdo, j) Equimosis (1) de color rojizo localizada alrededor de la circunferencia de la muñeca derecha, k) Equimosis (1) de color rojizo, localizada alrededor de la circunferencia de la muñeca izquierda...” (Foja 128 reverso)

Frente a lo señalado por la autoridad responsable, quien por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, remitiendo informe suscrito por el elemento Gilberto Gutiérrez Alvarado. (Foja 44)

Por su parte los elementos aprehensores, ahora identificados con el nombre de Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, negaron el hecho atribuido, refiriendo que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos.

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso, lesiones en brazo izquierdo, región abdominal a nivel de flanco derecho, rodilla derecha, pie derecho, la región del dorso del primer dedo del pie derecho, dorso del pie izquierdo, región plantar del primer dedo del pie izquierdo.

Lesiones que incluso pudo constatar a simple vista, momentos inmediatos después de su detención el doctor Edgar Clemente García Soto y constatadas posteriormente por el doctor Marco Antonio Torres Morales, ambos peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado, describiendo ambos en forma similar las lesiones que le fueron certificadas al quejoso XXXXX, ya señalada línea arriba

Por lo que, si bien es cierto, los elementos aprehensores, negaron haber agredido físicamente al quejoso, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

De tal suerte, se logró tener por probado que Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal del Estado, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo afectado XXXXX, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIONES

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los hechos que le son atribuidos a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal del Estado; consistente en Violación al derecho de seguridad jurídica, que le fuera atribuida por XXXXX y XXXXX.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los hechos que le son atribuidos a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal del Estado; consistente en Violación del Derecho a Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, que le fuera atribuida por XXXXX.

TERCERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los hechos que le son atribuidos a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal del Estado; consistente en Violación del Derecho a Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, que le fuera atribuida por XXXXX.

CUARTO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los hechos que le son atribuidos a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal del Estado; consistente en Violación del Derecho a la Seguridad e Integridad Personales, que le fuera atribuida por XXXXX en su agravio y de sus menores hijos XXXXX y XXXXX., en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto inciso a) de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Fiscal General del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los hechos que le son atribuidos a Gilberto Gutiérrez Alvarado y Elizabeth López Ramos, Agentes de Investigación Criminal del Estado para que instruya a quien corresponda, a fin de que previa identificación se inicie la investigación administrativa en contra de la totalidad de los funcionarios de Investigación Criminal, que intervinieron en violación al Derecho a la Integridad Física, del agraviado XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FMUR*